000617/2026

Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> Y OTRAS s/ SUMARIO", Expte. Nro. 617/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 287/2026).

I. Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora (ID 2425652), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 25/6/2026 que rechaza su petición, respecto de la apertura del incidente a los fines del traslado de las liquidaciones pertinentes y resguardo de las sumas dinerarias embargadas a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

Se agravia porque la jueza rechaza la apertura del incidente incoado y le impone iniciar el proceso de ejecución por ante el magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Olavarría, departamento judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, en donde tramitan los autos caratulados " <PER_2> (pequeña)" Expte. N° OL-1127-2026. Añade que se le impone realizar una presentación ante la quiebra del Sr. <PER_2> , en un Juzgado distinto, de otra circunscripción judicial al Juzgado de Origen, a los fines del traslado de una liquidación a la aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., persona jurídica totalmente independiente del fallido en cuanto a su deber de responder en los autos principales –ya que se le ha extendido la condena-, traslado que fue solicitado en el presente incidente para determinar el límite de cobertura de la aseguradora y las sumas debidas por ésta en consecuencia.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Refiere que este Tribunal ya ha resuelto el

Documento anonimizado por AymurAI

presente planteo de manera clara en los autos principales, revocando la decisión de la jueza aquo, por lo que se debe adoptar la misma manera, y siendo que <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . no resulta ser la fallida y respecto de la cual esta parte puede exigir el pago de las acreencias respectivas con independencia de lo que se le pudiera reclamar al Sr. <PER_2> con la verificación de crédito pertinente, no siendo aplicable el fuero de atracción y debiendo tramitar ante la magistrada de primera instancia la determinación del límite de cobertura y ejecución/cobro del crédito a cargo de la aseguradora referida –que es solvente-, habiéndose iniciado el presente incidente al efecto.

Solicita se revoque la resolución recurrida, admitiendo el inicio del presente incidente.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. A efectos de una adecuada comprensión de la materia propuesta, cabe puntualizar que del examen de las constancias obrantes en autos resulta que el 25/03/2024 se dictó S.D. N° 30/204 en la cual se hace lugar a la demanda que entabló la Sra. <PER_1> por daños y perjuicios contra el Sr. <PER_2> y a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . y se los condenó a que en forma concurrente abonen a la actora una indemnización, haciendo extensiva la condena a <ANONIMIZAR_3> . <PER_3> (hoy <TEXTO_ANONIMIZAR_3> ., y en adelante <ANONIMIZAR_3>) y a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

El 12/06/2025 este Tribunal mediante S.D. “C” N° 51/2025 modificó la cuantía de la indemnización otorgada a la parte actora y la manera de computar determinadas tasas de interés, al tiempo que hizo extensiva la condena a PER y a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., determinando

imizado por AymurAI

que el límite de cobertura será el vigente para el mismo tipo de póliza al momento del pago.

El 5/6/2026, el Dr. <PER_4> por derecho propio y en representación de la parte actora inicia incidente de ejecución de sentencia contra el Sr. <PER_2> y su citada en <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

El 25/6/2026, luego de que por Secretaría se informara que fue recepcionado un Oficio Ley ordenado en el marco de los autos caratulados: " <PER_2> (PEQUEÑA)" (Expte. N° OL-11272026), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Olavarría, cuyos antecedentes giran en la OGUCyC bajo los autos caratulados " <PER_2> - OFICIO LEY 22.172" (Expte. N° 158/2026), se dio curso a la rogatoria y se remitieron las causas caratuladas: i) " <PER_1> C/ PER S/ SUMARIO" (Expte. N° 20332/2016); ii) "PER C/ <PER_2> S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N° 20331/2016); y iii) " <PER_1> C/ <TEX> <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 165/2024), se dicta la providencia que aquí se recurre.

III. Pues bien, examinadas las constancias digitales de las actuaciones se desprende que la jueza con fecha 27/7/2026 rechazó el recurso de reposición articulado por los recurrentes y no da curso a su ejecución que iniciare contra <PER_2> y su citada en garantía, <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .; implicando ello, que el recurrente debe concurrir ante el juez de la quiebra. Al adoptar esa decisión la jueza tuvo en cuenta que "…la sentencia definitiva N° 51/2025 (C.A) dictada en el proceso principal (Expte. N° 20332/2016), por la condena misma, pasa a integrar el pasivo del fallido y, por tal razón, opera irremediablemente el fuero de atracción y sus efectos, lo que determina que la ejecución del

Documento anonimizado por AymurAI

crédito que le resta a percibir a la actora y las sumas correspondiente a honorarios profesionales de los letrados de la actora, debe ser iniciada ante el juez que entiende en el proceso falencial, ello por cuanto la potencial cancelación de las sumas adeudas tanto por el demandado (hoy fallido) como por su compañía de seguros repercute -sin más- en el pasivo del quebrado, lo que debe ser conocido por el juez de la quiebra como consecuencia de la aplicación del fuero de atracción.” Agrega “…En consecuencia, deberá el presentante formalizar el proceso de ejecución por ante el magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Olavarría, departamento judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, en donde tramita los autos caratulados “ <PER_2> (pequeña)” Expte. N° OL-1127-2026.” Ahora bien, como ya hemos dicho en anterior pronunciamiento citado por la recurrente (S.I. N° 510/2026 fechada el 29/6/2026) lo que no tuvo en cuenta la magistrada al decidir, es el art. 133 de la Ley de Concurso aplicable al caso.

Dicha norma establece que “cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el Tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación del crédito. Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se regirá por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida la sentencia…”.

imizado por AymurAI

En los litis consorcios pasivos facultativos (voluntarios) como es el caso de autos la ley otorga al actor dos opciones: 1) Someterse al fuero de atracción y continuar el juicio ante el juzgado del concurso, con intervención del síndico en reemplazo del fallido (LL 1983-B-508; 1981-C-624); o 2) desistir, sin costas, de la acción contra el fallidos y proseguir la causa contra el otro coobligado ante el tribunal de radicación originaria. El desistimiento es de la acción y no del derecho, por lo cual queda habilitado para solicitar verificación de crédito (Quintana, Concursos…, t, II, p. 472.) (Cfme. Rivera – Roitman- Vítolo Ley de Concursos y Quiebras Tomo III pág. 523).

Síguese de ello, que la actora y su letrado puede ejecutar la sentencia firme, directamente por la vía de ejecución de sentencia, contra cualquiera de los condenados en costas, en el caso dirigió también su acción contra <ANONIMIZAR_1> S.A. solvente, que no está en quiebra, por el total de capital de condena e intereses y los honorarios del letrado; sin perjuicio de la reglas de repetición o contribución entre condenados en costas y ante el tribunal de su radicación originaria.

Reiteramos para ejecutar la sentencia la parte actora y su letrado cuando un codemandado es fallido y el otro es solvente, los recurrentes no quedan atrapados en el fuero de atracción de la quiebra ni en el proceso de verificación de créditos.

El art. 133 de la LC lo faculta a proseguir el juicio contra <ANONIMIZAR_1> S.A. solvente, que no está en quiebra y ante el tribunal de su radicación originaria.

Documento anonimizado por AymurAI

Es que si se trata de un juicio en el que existen varios codemandados, a uno de los cuales se le abre el concurso, resulta aplicable el artículo 133 de la LCQ que impone distinguir la naturaleza del litisconsorcio planteado; si el litisconsorcio es facultativo, como el reclamo puede ser planteado frente a cada demandado sin afectar la posibilidad del juez de dictar una sentencia válida, el artículo proporciona al actor al opción de desistir de la acción contra el concursado a fin de continuar el juicio con los demás ante el tribunal de su radicación originaria, sin perjuicio de solicitar verificación en el concurso (Cfme. Julia Villanueva, "Concurso Preventivo", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 42).

Atento las consideraciones vertidas precedentemente corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por las recurrentes (ID 2425652), y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 25/6/2026 en lo que hace al proceso de incidente de ejecución.

IV. Las costas de ambas instancias, se imponen por su orden, atento no existir contradictorio (art. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y naturaleza incidental del proceso (arts. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

imizado por AymurAI

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por las recurrentes (ID 2425652), y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 25/6/2026 en lo que hace al proceso de incidente de ejecución.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <PER_4> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS con más la alícuota por IVA si correspondiere.-

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 696 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI